

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Noviembre Tres(3) de dos mil veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA.

En atención al poder otorgado al Doctor RAMON EMILIO PINZON GUERRERO obrante al folio 74 del presente cuaderno se dispone reconocerlo como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada(ver folio 73 del presente cuaderno) procede el despacho a resolver lo pertinente.

Al revisar lo actuado se tiene que la ultima liquidación aprobada en el presente proceso obrante al folio 72 se tiene como saldo a corte del 30 de Octubre de 2014 la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y NUEVE PESOS CON 97/100(\$17.352.259,97) ; discriminados de la siguiente manera: por concepto de capital contenido en el titulo valor base de la ejecución \$9.024.458,69 , mas los intereses causado hasta el 30 de Octubre de 2014 la suma de \$8.327.801,28.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación practicada por el secretario del Juzgado obrante a los folios 82 y 83 del presente cuaderno, se han causado por concepto de interesas sobre el capital adeudado(\$9.024.458,oo) la suma de SIETE MILLONES OCHOCEINTOS SESENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA y CINCO con CUARENTA y TRES/100(\$7.869.575,43).

Entonces tenemos lo siguiente:

SALDO POR CAPITAL E INTERESES A OCTUBRE 30 DE 2014..	\$17.352.259,97
INTERESES CAUSADO desde el 1 de Noviembre de 2014	
Hasta el 1 de Julio de 2019.....	\$ 7.869.575.43
COSTAS PROCESALES APROBADAS.....	\$ 1.509.451,63
TOTAL ADEUDADO:.....	\$26.731.287,03

Según el reporte de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO obrante a los folios 84 y 85 del presente cuaderno existen en depósitos judiciales por concepto de descuentos efectuados al demandado MIGUEL E. PRIETO AVELLANEDA, la suma de TREINTA y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA y NUEVE PESOS MCTE(\$35.341.549) a corte del 29 de Septiembre de 2020.

Puestas así las cosas, al tener en cuenta el total adeudado	\$26.731.287,03
Menos los depósitos judiciales consignados en el proceso	\$35.341.549.00

Existe un saldo a favor del demandado de \$8.610.261,97

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir la suma de: **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS CON 03/100(\$26.731.287,03).**

Hacer entrega al demandado **MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA**, a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y UN PESOS CON 97/100(\$8.610.261,97).**

Por secretaría adelantar las gestiones pertinente para el pago de las sumas de dinero antes señaladas a las partes.

Los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia deberán ser entregados al demandado o a su apoderado judicial.

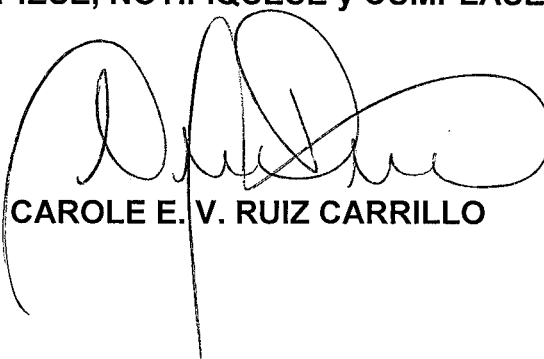
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, si es del caso, poniendo a disposición los remanentes.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Noviembre Tres(3) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, el litisconsorcio necesario ordenado integrar compareció al proceso sin proponer medio exceptivo alguno, se procederá a convocar audiencia consagrada en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 26, del mes de Noviembre, del año 2020, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y del escrito recorriendo el traslado de los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. PRUEBA TESTIMONIAL:

2.1. Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **DIEGO ANDRES ARB JIMENEZ, RICARDO ZUNINO ROJAS, LIBARDO ORTEGA, HENRY RODRIGUEZ y DANIEL FRANCISCO ARB JIMENEZ**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

SEÑALA el despacho que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de la prueba.

3º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

4º. SOLICITUD DE PRUEBAS LITISCONSORCIO NECESARIO:

Reconocer al Doctor **GUSTAVO CABALLERO MENESES**, como apoderado Judicial de la señora **MARIA CLAUDIA JIMENEZ LOPEZ**.

4.1. Documentales:: Tener como pruebas del litisconsorcio necesario los documentos allegados con la demanda.

4.2. Testimoniales: Solicita como prueba testimonial los mismos testimonios solicitados por la parte demandante.

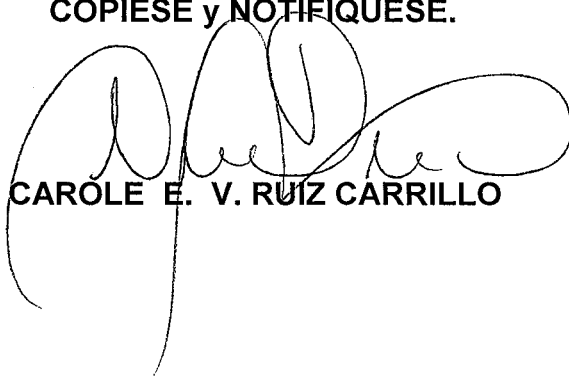
5.1. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal de la de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al demandante **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ** y a la señora **MARIA CLAUDIA JIMENEZ LOPEZ**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2020-0028-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, _____

10.3 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDILIA ROSA RABELO QUINTERO y LUZ AMPARO ALVAREZ GOMEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

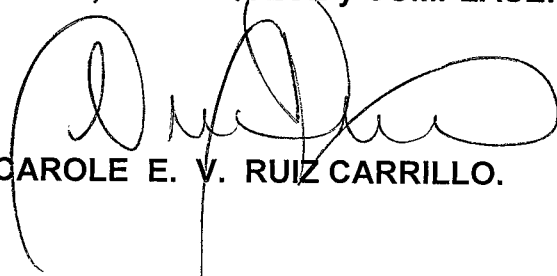
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2017-1023-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10-3 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por los apoderados especial y actuante en el presente proceso en representación del **BANCO DE BOGOTA**, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALFONSO LIZARAZO BARRAGAN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

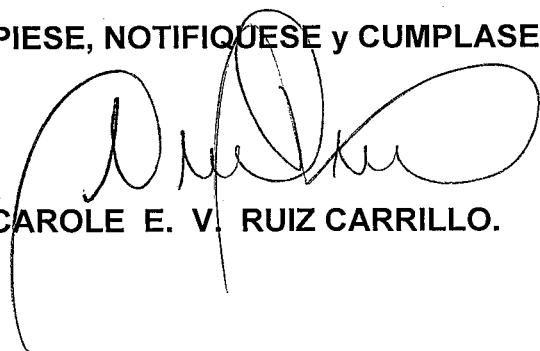
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO: EJECUTIVO SING. -ACUMULACIÓN-

RADICADO: 540014003006-2018-00842-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO FIDEL CASTILLO RINCON Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la Despacho el presente proceso para decidir acerca de la acumulación de la demanda solicitada por la parte actora, como se observa que la misma reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

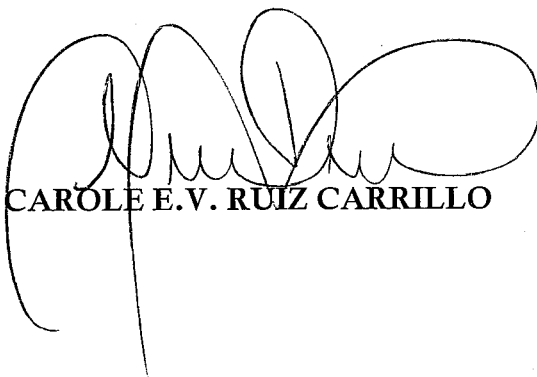
1. Aceptar la acumulación de la presente demanda.
2. Ordenar a los señores MAURICIO FIDEL CASTILLO RINCON, identificado con C.C. # 79.696.426, AXL MAURICIO CASTILLO SOSA identificado con C.C. # 1.030.648.580, y a la señora YUCETH BRADLEY RESTREPO ESCOBAR identificada con C.C. # 1.077.460.533, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., representada legalmente por el señor GIOVANNY ENRIQUE CONTRERAS BARRERA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1) **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$131.840,00)** por concepto de saldo de servicio de energía suministrado por CEBS S.A. ESP, según la factura de venta No.1007079090-7, junto con los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2) **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 2.640,00)** por concepto de Servicio de Gas suministrado por GASES DEL ORIENTE S.A.E.S.P., según factura No.17295988, más los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3) **TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.340,00.)** por concepto de saldo de servicio de agua suministrado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, según factura de venta No.33843718, más los intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- 4) **Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la suma reclamada de NOVECIENTOS OCHO MIL NOVEICENTOS PESOS (\$908.900,00)** por concepto de las reparaciones realizadas al inmueble arrendado por los daños ocasionados a la propiedad al momento de efectuar la restitución, toda vez que en la **cláusula 15.1** del contrato de arrendamiento se estipula que los costos originados por las reparaciones efectuadas serán canceladas por el arrendatario al arrendador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la presentación de la correspondiente factura que deberá ser expedida a nombre de EL ARRENDATARIO, y en este caso, si bien se aporta una cotización y demás recibos de pago, no se aportó la factura correspondiente donde se relacione el inmueble objeto de dichas reparaciones.
3. Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
5. Se le dará el mismo trámite de la demanda inicial.
6. Para la notificación del mandamiento de pago, dese cumplimiento al numeral 1° del inciso único del Art. 463 del C.G.P.
7. Reconocer personería al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SING. –ACUMULACIÓN–.

RADICADO: 540014003006-2018-00279-00

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA

DEMANDADO: YANETH VELASCO MONCADA Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la Despacho el presente proceso para decidir acerca de la acumulación de la demanda solicitada por la parte actora, como se observa que la misma reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Aceptar la acumulación de la presente demanda.
2. Ordenar a las señoras YANETH VELASCO MONCADA identificada con C.C. # 37.277.870, MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA identificada con C.C. # 1.090.437.374, al señor GERMAN VELASCO MONCADA identificado con C.C. # 88.233.931 como herederos determinados, y contra los herederos indeterminados de la causante MIRIAN MONCADA SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la empresa GALAUTOS LTDA, representada legalmente por el señor ANGEL ACUÑA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801348 No. 28/36, más los intereses moratorios desde el 13 de noviembre del año 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801344 No. 29/36, más los intereses moratorios desde el 13 de diciembre del año 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801349 No. 30/36, más los intereses moratorios desde el 13 de enero del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801341 No. 31/36, más los intereses moratorios desde



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el 13 de febrero del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801346 No. 32/36, más los intereses moratorios desde el 13 de marzo del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801351 No. 33/36, más los intereses moratorios desde el 13 de abril del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801343 No. 34/36, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801338 No. 35/36, más los intereses moratorios desde el 13 de junio del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801336 No. 36/36, más los intereses moratorios desde el 13 de julio del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801340 No. 29/36, más los intereses moratorios desde el 13 de diciembre del año 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801345 No. 30/36, más los intereses moratorios desde el 13 de enero del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801350 No. 31/36, más los intereses moratorios desde el 13 de febrero del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801342 No. 32/36, más los intereses moratorios desde



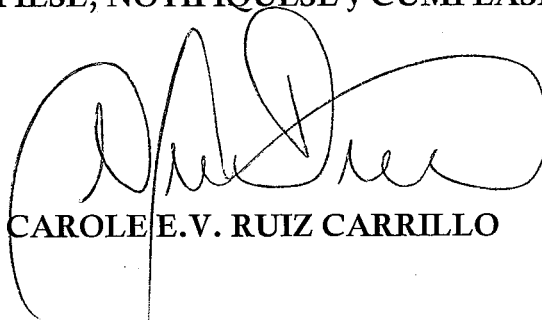
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el 13 de marzo del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 14) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801347 No. 33/36, más los intereses moratorios desde el 13 de abril del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 15) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801339 No. 34/36, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 16) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801337 No. 35/36, más los intereses moratorios desde el 13 de junio del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 17) **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML/CTE (\$1'165.700,00)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio LC-2113801335 No. 36/36, más los intereses moratorios desde el 13 de julio del año 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
 5. Se le dará el mismo trámite de la demanda inicial.
 6. Para la notificación del mandamiento de pago, dese cumplimiento al numeral 1° del inciso único del Art. 463 del C.G.P.
 7. Reconocer personería a la Abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO –**Menor Cuantía-**.

RADICADO: 540014003006-**2020 00073**-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: SAUL SISA TRASLAVIÑA Y OTRA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor SAUL SISA TRASLAVIÑA identificado con C.C. N° 5540874, y a la señora ANA DELFA VEGA identificada con C.C. N°. 28488124 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad anónima BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la siguiente suma de dinero **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE (\$41'656.414,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 105751003 visto a folio **3** de la presente demanda, más los intereses moratorios liquidados a partir de 17 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **SAUL SISA TRASLAVIÑA identificado con C.C. N° 5540874**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la sociedad anónima BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT # 860.050.750-1, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$83'300.000,00)**.

3.- Abstenerse de decretar la medida de embargo de sueldo solicitada, toda vez que la misma no es clara para el Despacho en el sentido del nombre de la entidad a la cual se debería dirigir la misma.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

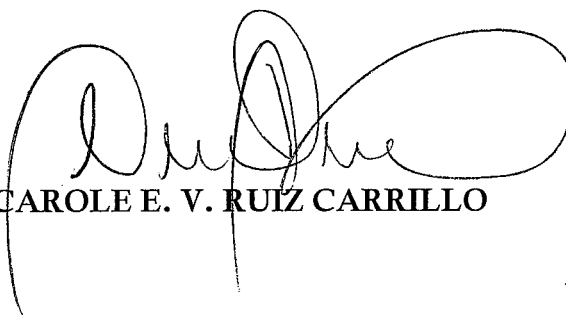
4.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

6.- Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 41 89 003 2016-01022-00**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020)

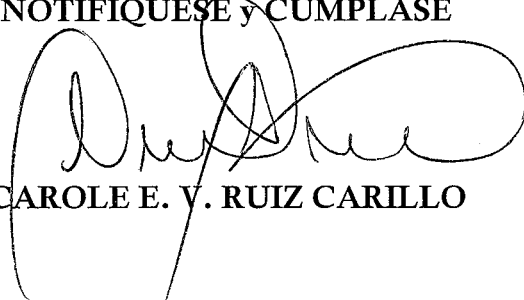
En vista de que el curador ad litem designado al demandado JORGE LUIS CARDENAS PEREZ, mediante el auto calendarado 19 de septiembre de 2017, no ha tomado posesión del cargo, se procede a relevarlo del mismo y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, se dispondrá en su reemplazo designar al siguiente profesional del derecho:

Dr. YAIR JOSE GRANADOS PEREZ, identificado con C.C. No. 88234923, y TP No.343.477, quien puede ser notificado al correo electrónico: verde0600@gmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2020-0033-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 03 MAY 2020.

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FARID LEONARDO PAIPA, EUCLIDES GARCIA MEZA y ANA MERCEDES DELGADO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

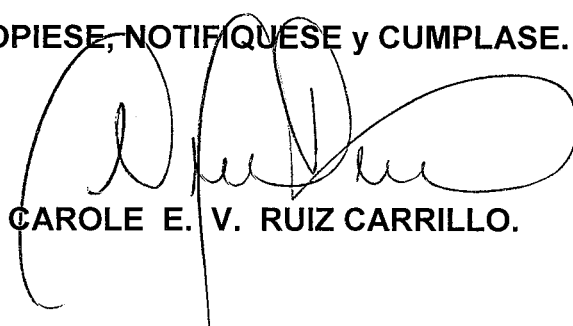
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



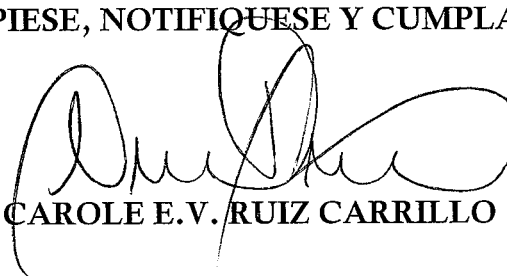
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-40-03-006-2018--00760
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO CONTRERAS

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según oficio No.356 fechado el 29 de enero de 2019, visto a folio 76 del presente cuaderno, tomándose atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso por cuenta del proceso ejecutivo radicado No. 540014022-008-2017-00881-00, adelantado por COOMULFONCE contra LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME, informando que es el primer embargo de remanente que se solicita, para ello acúsesse recibo y comuníquese lo antes resuelto. Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rad.: 54001-4022-006-2019-01057--00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cúcuta, Noviembre Tres(3) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentran los autos al despacho a fin de proferir sentencia aprobatoria del Trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designado por el Juzgado en este proceso en la , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Este Despacho por auto de fecha 13 de Diciembre de 2019, declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión de la causante **CLEMENTINA REY DE VILLAMIZAR**, fallecida el 14 de Diciembre de 2017 en el municipio de Cúcuta, en donde tuvo su último domicilio.

Como interesados dentro de este sucesorio, se reconocieron a **MARIA GERTRUDIS VILLAMIZA REY** identificada con la C.C. 60.285.646 de Cúcuta, y se ordenó notificar al señor **HELIODORO VILLAMIZAR REY**, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del mismo estatuto procesal.

El señor **HELIODORO VILLAMIZAR REY**, compareció a la secretaría del Juzgado y fue notificado en forma personal de la existencia de la presente solicitud de sucesión intestada(ver folio 30) quien guardó absoluto silencio pero la misma parte demandante acepta y aportó el registro civil de nacimiento de este interesado como hijo de la causante **CLEMENTINA REY DE VILLAMIZAR**(Ver folio 4 del presente cuaderno).

Una vez realizadas las publicaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 490 del Código General del Proceso(folios 46 al 48), y allegada la página del diario donde se publicó el edicto y realizada la publicación en el registro nacional respectivo(ver folio 48), el Despacho por auto de fecha veinticinco(25) de Septiembre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 501 ibidem., se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, teniendo en cuenta para ello la norma antes referida.

Realizada la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, se procedió a la aprobación de los inventarios y avalúos ante la ausencia de objeción alguno de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y designado como partidora a la Doctora **DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO** quien viene actuando en el presente proceso.



Rad.: 54001-4022-006-2019-01057--00.

Habiéndose presentado el trabajo de partición por la partidora designada por el Juzgado, se corrió traslado del mismo a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del Artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que lo objetaran, si fuere el caso.

Ahora bien, ninguna objeción se propuso al trabajo de partición presentado por la partidora designada para este proceso, como también que precluida la etapa procesal y entrando al estudio y análisis del respectivo trabajo, el despacho observa que tal labor se haya ajustada y conforme a derecho en razón a que la diligencia de inventario y avalúos está acorde con el respectivo trabajo y viceversa.

No habiéndose presentado heredero de mejor derecho se dispone a dar aplicación al artículo 509 numeral 2o del Código General del Proceso, dictando sentencia aprobatoria de la partición presentada en legal forma en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR de plano en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por la partidora designada por el Juzgado, y en relación con los interesados **MARIA GERTRUDIS VILLAMIZAR REY** identificada con la C.C. 60.285.646 de Cúcuta, y **HELIODORO VILLAMIZAR REY**, identificado con la C.C. 13.464.314 de Cúcuta, en su calidad de hijos legítimos de la causante **CLEMENTINA REY DE VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: ORDENAR que tanto la partición como esta sentencia, se inscriban en el Libro de la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA. **MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-18864**. Para tal efecto, por Secretaría y a costa de la parte interesada, compúlsense copias del respectivo trabajo de partición y de este fallo.

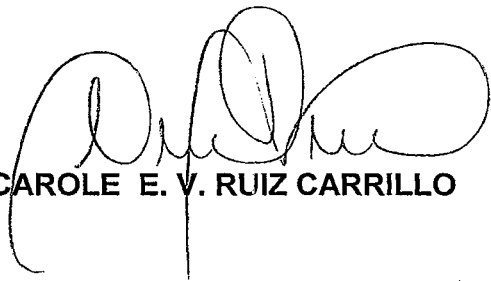


Rad.: 54001-4022-006-2019-01057--00.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

